

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0276

Villavicencio,

09 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO LINARES MARTÍN
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA >
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00325-00
ASUNTO:	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE <SENA >, mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 172 del CPACA<sup>1</sup>, prevé que **durante el traslado de la demanda**, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** o presentar demanda de reconvenición.

---

<sup>1</sup> Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

En el presente caso, se estima inviable acceder a la citación de COLPENSIONES como llamada en garantía, para que en la sentencia que ponga fin a éste proceso, se resuelva sobre su relación con el SENA, en cuanto atañe al caso de Manuel Antonio Linares Martín, por cuanto el escrito en el que así lo solita el Servicio Nacional de Aprendizaje, fue presentado extemporáneamente.

La oportunidad procesal con la que cuenta el demandado para proponer el llamado en garantía de un tercero respecto del cual afirme tener derecho legal o contractual de exigir indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se promueva en su contra, es el traslado de la demanda y en el presente caso, confrontados los plazos legalmente previstos en los artículos 172<sup>2</sup> y 199<sup>3</sup> del C.P.A.C.A. para la contestación de la demanda con la data en la que se radicó la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentra que esta fue presentada cuando había fenecido dicho término.

Según la normatividad en cita una vez notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados, empieza a contabilizarse el término común de veinticinco (25) días, finalizado éste, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días, de manera que puede entenderse que de forma simultánea inicia a correr el lapso para formular un eventual llamamiento en garantía.

Las notificaciones del auto admisorio dentro del presente asunto se practicaron el **13 de mayo de 2015** (fol. 46 C-2); ello implica que a partir del día siguiente a esa fecha debe contabilizarse el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual transcurrió entre los días 14 de mayo y **22 de junio de 2015** y los treinta (30) días con los que contaba la parte demandada para

---

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

<sup>2</sup> Artículo 199 del CPACA, inciso quinto "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía** ó presentar demanda de reconvención, transcurrieron entre los días **23 de junio y 5 de agosto de 2014**, venciendo ellos en ésta última data.


El sello estampado por la Administración Judicial en el memorial contentivo del llamamiento en garantía, en señal de recibido (folio 1 del C-Llamamiento en Garantía), muestra que éste se radicó el **13 de agosto de 2015**, por lo que definitivamente, se concluye, la petición se formuló extemporaneamente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA promovido por el Servicio Nacional de Aprendizaje <SENA > contra la Administradora Colombiana de Pensiones <COLPENSIONES>

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el ritual procesal.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado